

REGLAMENTO (CEE) N° 3725/89 DE LA COMISIÓN

de 11 de diciembre de 1989

relativo al control comunitario de las exportaciones de determinados productos siderúrgicos a Estados Unidos de América

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3722/89 del Consejo, de 6 de noviembre 1989, relativo a las restricciones a la exportación de determinados productos siderúrgicos a Estados Unidos de América ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 4,

Considerando lo que sigue:

1. Que la aplicación del Acuerdo en particular en lo que se refiere al escalonamiento de las exportaciones, lleva a prever una periodicidad determinada para la expedición de las licencias.
2. Que, con el objeto de permitir una utilización óptima de todas las posibilidades de exportación previstas en el Acuerdo, es importante adaptar el sistema de licencias de forma que pueda seguirse lo más de cerca posible la evolución de las exportaciones.
3. Que es conveniente autorizar a las autoridades competentes de los Estados miembros para que adopten las medidas adecuadas en caso de pérdida, robo o destrucción de una licencia o un certificado,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Para cada categoría de productos originarios de la Comunidad tal como se definen en el Anexo I, las licencias de exportación previstas en el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 3722/89, serán expedidas gratuitamente por las autoridades competentes de los Estados miembros, en lo sucesivo denominadas «autoridades de expedición», respetando las condiciones previstas en el mencionado artículo. Las licencias se extenderán en impresos que se ajusten al modelo que figura en el Anexo II y que cumplan las disposiciones del Anexo IV.

Para cada exportación de productos de las categorías mencionadas en el párrafo anterior, el exportador habrá de extender un certificado en un impreso que se ajuste al modelo que figura en el Anexo III y que cumpla las disposiciones del Anexo IV.

2. Los certificados de exportación deberán extenderse de la forma siguiente:

- a) cada certificado no podrá referirse más que a una sola licencia o a un solo extracto de licencia;
- b) la designación de la categoría incluirá la indicación de su número;
- c) la designación de los productos en la casilla número 5 de las copias de los certificados deberá incluir los códigos NC;
- d) la indicación de la cantidad en toneladas métricas deberá llevar la letra T detrás de las cifras que representen las toneladas y delante, en su caso, de las posibles fracciones de toneladas;
- e) cada certificado deberá incluir un solo total;
- f) el sello puesto por la aduana que haya aceptado la declaración de exportación deberá mencionar de forma legible el nombre de dicha aduana y la fecha de la aceptación, en el original del certificado y en sus copias,
- g) el número de cada certificado deberá consignarse en la casilla 13 de la licencia o extracto de licencia a que se refiera el certificado.

3. La expedición de la licencia de exportación se producirá en un plazo de quince días hábiles a partir de la fecha de recepción de la solicitud. La licencia sólo podrá expedirse hasta el final del segundo mes de cada trimestre civil.

4. El período de validez de la licencia de exportación será de tres meses a partir de la fecha de su expedición. No obstante, dicha licencia de exportación sólo será válida para las exportaciones que deban efectuarse durante el período contingentario indicado en la casilla 4 de la licencia.

No obstante, cuando la Comisión haya decidido aplicar el apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 3722/89:

- en caso de utilización anticipada de las licencias, las exportaciones podrán efectuarse durante el mes de diciembre de 1990 y diciembre de 1991. Las licencias podrán expedirse desde el 1 de noviembre hasta el 31 de diciembre del año anterior a que se refieran,
- en caso de aplazamiento de licencias, el período de validez de las que expiren el 31 de diciembre de 1990 y el 31 de diciembre de 1991 podrá ser prorrogado por dos meses por la autoridad que las haya expedido,
- cuando se hayan concedido asignaciones suplementarias en caso de escasez, podrán expedirse con un período de validez de seis meses; en las licencias y en los certificados que se refieran a las mismas se pondrá la mención «special issue».

⁽¹⁾ Véase la página 1 del presente Diario Oficial.

Artículo 2

A instancia del titular de la licencia de exportación, y mediante presentación de la misma, las autoridades competentes de los Estados miembros podrán expedir uno o varios extractos de la licencia. Dichos extractos se extenderán en impresos que se ajusten al modelo que figura en el Anexo II y cumplan las condiciones del Anexo IV.

Un extracto no podrá dar lugar a la expedición de otro extracto.

Al expedirse los extractos, las cantidades de productos que sean objeto de los mismos se deducirán de las cantidades que figuran en las licencias originales.

Los extractos tendrán los mismos efectos jurídicos que las licencias de exportación originales a las que hagan referencia.

Artículo 3

1. Las licencias de exportación serán transferibles total o parcialmente por sus titulares (denominados en lo sucesivo «cedentes») a otras empresas siderúrgicas o a empresas de distribución (denominadas en lo sucesivo «cesionarios») en las condiciones previstas en el apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3722/89.

2. La autoridad que expidió la licencia de importación deberá ser informada de la transferencia de la misma por el cedente y el cesionario. Certificará sin demora la transferencia en la propia licencia o en el extracto de la misma e informará de ello a la Comisión. La transferencia surtirá efecto a partir de la fecha en que se produzca la certificación.

3. Cuando solamente se transfiera una parte de la licencia de exportación, la parte transferida será objeto de un extracto de la licencia de exportación considerada.

4. En caso de transferencia a un cesionario establecido en un Estado miembro distinto del que haya expedido la licencia de exportación considerada, la autoridad que haya certificado la transferencia informará de ello sin demora a la autoridad competente del Estado miembro del que dependa el cedente.

5. Cada licencia sólo podrá ser objeto de una transferencia.

Artículo 4

Las licencias o extractos de licencias expedidos por las autoridades de un Estado miembro, así como los certificados, declaraciones y certificaciones provistos de sus sellos correspondientes, tendrán el mismo valor jurídico, en cada uno de los demás Estados miembros, que los expedidos por las autoridades de dichos Estados miembros, así como los certificados, declaraciones y certificaciones provistos de sus correspondientes sellos.

Artículo 5

1. La licencia completamente utilizada será devuelta a la autoridad competente del Estado miembro que la haya expedido, a más tardar, el octavo día hábil siguiente a su utilización completa.

2. La licencia no utilizada o utilizada de manera incompleta será devuelta a la autoridad competente del Estado miembro que la haya expedido, a más tardar, el octavo día hábil siguiente a la expiración de su período de vigencia.

Artículo 6

1. El original y las copias exigidas de la licencia de exportación o del certificado deberán presentarse en apoyo de la declaración de exportación a la aduana de la Comunidad en la que se cumplan las formalidades relativas a la exportación de productos siderúrgicos a Estados Unidos de América.

Dicha aduana:

- a) procederá a imputar la cantidad que vaya a exportarse en el original de la licencia;
- b) visará el original y las copias del certificado, entregará el original al titular de la licencia o a su representante, para que sea presentada, en el momento de la importación, a las autoridades aduaneras de Estados Unidos de América, conservará la copia a ella destinada y remitirá a la autoridad que expidió la licencia de exportación y a la Comisión las copias a ellas destinadas.

2. Las copias de los certificados deberán llegar a la Comisión en un plazo de tres días hábiles siguientes a la semana en que la aduana las haya visado.

3. Cuando los certificados se modifiquen o anulen con la autorización de la aduana que los haya visado, dicha aduana remitirá también a la autoridad de expedición de la licencia de exportación y a la Comisión las copias de los certificados modificados o anulados, en un plazo de tres días hábiles siguientes a la semana en que haya autorizado la modificación o la anulación.

4. Los Estados miembros podrán prever que la remisión a la Comisión se efectúe por mediación del organismo central que designen al efecto.

Artículo 7

1. La solicitud de licencia de exportación deberá contener:

- la designación de los productos, con indicación de la categoría y del código NC en que se incluyan, con arreglo al Anexo I; no obstante, la indicación del

- código NC no se exigirá si el solicitante declarare su voluntad de transmitir la licencia solicitada, en cuyo caso dicho código deberá indicarlo el cesionario,
- la cantidad de los productos en toneladas métricas,
 - el nombre o razón social, dirección, número de teléfono y número de télex del exportador,
 - el nombre o razón social y dirección del destinatario; no obstante, no se exigirán tales indicaciones si el solicitante declarara su voluntad de transmitir la licencia solicitada, en cuyo caso dichos datos deberá proporcionarlos el cesionario,
 - la fecha o fechas previstas para la exportación,
 - en su caso, la indicación de que el destino de los productos es ser importados temporalmente en Estados Unidos de América para ser de nuevo exportados en el mismo estado o sin haber sufrido transformaciones sustanciales o que hayan sido sometidos a una transformación sustancial doble, tal como se define en el Apéndice D del Acuerdo ⁽¹⁾.

2. El exportador deberá declarar que los productos son originarios de la Comunidad y acreditar la exactitud de los datos que figuran en su solicitud.

Artículo 8

En caso de pérdida, de robo o de destrucción del original de una licencia de exportación o de un certificado, las autoridades competentes que hayan expedido o visado los documentos mencionados podrán expedir o visar un duplicado.

Las licencias así expedidas y los certificados así visados irán provistos de la mención «duplicado» en rojo.

Artículo 9

1. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, dentro de los diez primeros días de cada mes:

- a) los tonelajes para los que se hayan expedido licencias durante el mes anterior;
- b) los tonelajes que se hayan exportado durante el mes anterior al previsto en la letra a) anteriormente mencionada.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de diciembre de 1989

- 2. La comunicación de los Estados miembros incluirá:
 - a) el desglose por categorías, tal como se definen éstas en el Anexo I y, para los datos contemplados en la letra b) del apartado 1, también por códigos NC;
 - b) la indicación de los tonelajes por productos destinados a ser importados temporalmente en Estados Unidos de América para ser de nuevo exportados en el en que se encuentren o sin haber sufrido transformaciones sustanciales o que hayan sido sometidos a una transformación sustancial doble.
- 3. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, dentro de los quince primeros días de cada mes, los tonelajes cuyas licencias hayan caducado en el mes anterior.
- 4. Los Estados miembros enviarán sin demora a la Comisión, una copia de cada licencia y, en su caso, de los extractos en cuanto los haya expedido.

Le enviarán también una copia de cada licencia modificada o anulada, así como de los extractos modificados o anulados en cuanto se efectúe la modificación o la anulación.

5. Cuando la Comisión compruebe que un Estado miembro ha expedido más licencias de las que le corresponden para una categoría determinada, informará al mismo de que las licencias así expedidas contravienen las disposiciones en vigor y de que los certificados emitidos basándose en tales licencias no podrán considerarse certificados con arreglo al artículo 6 del Acuerdo.

Dicha información se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

6. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión cualquier información adecuada sobre las infracciones a las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 3722/89 y del presente Reglamento y sobre las sanciones aplicadas, con motivo de las comunicaciones mensuales previstas en el apartado 1.

Artículo 10

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Por la Comisión

Martin BANGEMANN

Vicepresidente

(1) Véase la página 99 del presente Diario Oficial.

Categoría	Producto	HTS	Nomenclatura combinada
3. (cont.)		7210.90.10 ⁽⁵⁾ ⁽⁶⁾	7210 90 31 ⁽⁵⁾
		7211.11	7211 11 00
		7211.12	7211 12
		7211.21	7211 21 00
		7211.22.0045	7211 22 10 ⁽⁴⁵⁾
			7211 22 90 ⁽⁴⁵⁾
		7212.60 ⁽⁶⁾	7212 60 ⁽⁶⁾
		7225.30.30	
		7225.40.30	7225 30 00 ⁽⁴⁶⁾ ⁽⁴⁷⁾
		7225.50.60	7225 40 10 ⁽⁴⁷⁾
			7225 40 30 ⁽⁴⁷⁾
			7225 40 50 ⁽⁴⁷⁾
			7225 50 00 ⁽⁴⁶⁾ ⁽⁴⁷⁾
			7226 91 00 ⁽⁴⁶⁾ ⁽⁴⁷⁾
4.	Chapas y flejes laminados en caliente	7208.11	7208 11 00
		7208.12	7208 12
		7208.13	7208 13
		7208.14	7208 14
		7208.21.50	7208 21 10 ⁽⁴⁴⁾
		7208.22.50	7208 21 90 ⁽⁴⁴⁾
		7208.23	7208 22 10 ⁽⁴⁴⁾
		7208.24	7208 22 91 ⁽⁴⁴⁾
		7208.34	7208 22 99 ⁽⁴⁴⁾
		7208.35	7208 23
		7208.44	7208 24
		7208.45	7208 34
		7208.90 ⁽⁵⁾ ⁽⁶⁾	7208 35
			7208 44
		7211.19 ⁽³⁾	7208 45
		7211.22.0090	7208 90 ⁽⁵⁾ ⁽⁶⁾
		7211.29 ⁽³⁾	
			7211 19 ⁽³⁾
		7225.30.70 ⁽³⁾	7211 22 ⁽⁴⁸⁾
7225.40.70 ⁽³⁾	7211 29 ⁽³⁾		
	7225 30 00 ⁽³⁾ ⁽⁴⁷⁾ ⁽⁴⁹⁾		
	7225 40 70 ⁽³⁾ ⁽⁴⁷⁾		
	7225 40 90 ⁽³⁾ ⁽⁴⁷⁾		
	7226 91 00 ⁽³⁾ ⁽⁴⁷⁾ ⁽⁴⁹⁾		
5.	Chapas laminadas en frío	7208.21.10	7208 21 10 ⁽⁵⁰⁾
		7208.22.10	7208 21 90 ⁽⁵⁰⁾
		7208.33.10	7208 22 10 ⁽⁵⁰⁾
			7208 22 91 ⁽⁵⁰⁾
		7209.11	7208 22 99 ⁽⁵⁰⁾
		7209.12	7208 33 10 ⁽⁵⁰⁾
		7209.13	7208 33 91 ⁽⁵⁰⁾
		7209.14	7208 33 99 ⁽⁵⁰⁾
		7209.21	
		7209.22	7209 11 00
		7209.23	7209 12
		7209.24.50	7209 13
		7209.31	7209 14
		7209.32	7209 21 00
		7209.33	7209 22
		7209.34	7209 23
		7209.41	7209 24 10 ⁽⁵¹⁾
		7209.42	7209 24 91 ⁽⁵¹⁾
		7209.43	7209 31 00
		7209.44	7209 32
		7209.90 ⁽⁵⁾ ⁽⁶⁾	7209 33
			7209 34
7210.70.30 ⁽⁵⁾ ⁽⁶⁾	7209 41 00		
	7209 42		
	7211.30.50		

Categoría	Producto	HTS	Nomenclatura combinada
5. (cont.)	Chapas laminados en frío	7211.41.70	7209 43
		7211.49.50	7209 44
			7209 90 (5) (6)
		7225.50.80 (3)	
		7225.90 (3) (5) (6)	7210 70 19 (5) (52)
			7210 70 90 (5) (6) (52)
		7226.92.50 (3)	
			7211 30 (53)
			7211 41 (53)
			7211 49 (53)
			7225 50 00 (3) (47) (49) (54)
			7225 90 (3) (5) (6)
			7226 92 (3) (47) (53)
6.	Palastro	7209.24.10	7209 24 (55)
7.	Flejes laminados en frío	7211.30.10 (3) (16)	7211 30 31 (3) (16) (56)
		7211.30.30 (3) (16)	7211 30 39 (3) (16) (56)
		7211.41.10 (3) (16)	7211 30 50 (3) (16) (56)
		7211.41.30 (3) (16)	7211 30 90 (3) (16) (56)
		7211.41.50 (3) (16)	7211 41 91 (3) (16) (56)
		7211.49.10 (3) (16)	7211 41 95 (3) (16) (56)
		7211.49.30 (3) (16)	7211 41 99 (3) (16) (56)
		7211.90 (3) (6) (16)	7211 49 91 (3) (16) (56)
			7211 49 99 (3) (16) (56)
		7212.30.10 (6) (16)	7211 90 (3) (6) (16)
		7212.30.30 (6) (16)	
		7212.40.10 (6) (16)	7212 30 90 (6) (16) (56)
			7212 40 10 (6) (16) (56)
		7226.92.70 (3) (16)	7212 40 99 (6) (16) (56)
		7226.92.80 (3) (16)	
		7226.99 (3) (6) (16)	7226 92 90 (3) (16) (47) (56)
	7226 99 (3) (6) (16)		
8.	Chapas y flejes magnéticos	7225.10 (5) (6)	7225 10 (5) (6)
		7226.10 (6)	7226 10 (6)
9.	Chapas gruesas de acero inoxidable	7219.11 (19) (20)	7219 11 (19) (20)
		7219.12 (19) (20)	7219 12 (19) (20)
		7219.21 (19) (20)	7219 21 (19) (20)
		7219.22 (19) (20)	7219 22 (19) (20)
		7219.31 (19) (20)	7219 31 (19) (20)
		7220.11 (19) (20)	7220 11 00 (19) (20)
10.	Chapas y flejes de acero inoxidable	7219.13 (19) (20) (21)	7219 13 (19) (20) (21)
		7219.14 (19) (20) (21)	7219 14 (19) (20) (21)
		7219.23 (19) (20) (21)	7219 23 (19) (20) (21)
		7219.24 (19) (20) (21)	7219 24 (19) (20) (21)
		7219.32 (19) (20) (21)	7219 32 (19) (20) (21)
		7219.33 (19) (20) (21)	7219 33 (19) (20) (21)
		7219.34 (19) (20) (21)	7219 34 (19) (20) (21)
		7219.35 (19) (20) (21)	7219 35 (19) (20) (21)
		7219.90 (5) (6) (19) (20) (21)	7219 90 (5) (6) (19) (20) (21)
		7220.12 (2) (19) (20) (22)	7220 12 00 (2) (19) (20) (22)
		7220.20.10 (19) (20) (22)	7220 20 (2) (19) (20) (22)
		7220.20.60 (19) (20) (22)	7220 90 (2) (6) (19) (20) (22)
		7220.20.70 (19) (20) (22)	
		7220.20.90 (19) (20) (22)	
7220.90 (2) (6) (19) (20) (22)			
11.	Hojalata	7210.11 (5) (6)	7210 11 (5) (6)
		7210.12 (5) (6)	7210 12 (5) (6)
		7212.10 (6)	7212 10 (6)

Categoría	Producto	HTS	Nomenclatura combinada
12.	« Tin-free steel »	7210.50 (6) 7210 90.60 (6)	7210 50 (6) 7210 90 35 (57) 7210 90 39 (57) 7210 90 90 (6) (57)
13.	Productos electrolgalvanizados	7210.31 (5) (6) 7210.39 (5) (6) 7212.21 (6) 7212.29 (6)	7210 31 (5) (6) 7210 39 (5) (6) 7212 21 (6) 7212 29 (6)
14.	Otros productos revestidos laminados planos	7210.20 (5) (6) 7210.41 (5) (6) 7210.49 (5) (6) 7210.60 (6) (24) 7210.70.60 (5) (6) 7210.90.90 (5) (6) (81) 7212.30.50 (6) 7212.40.50 (6) 7212.50 (6) (81)	7210 20 (5) (6) 7210 41 (5) (6) 7210 49 (5) (6) 7210 60 (6) (24) 7210 70 (5) (6) (58) 7210 90 10 (5) (6) (81) 7210 90 33 (5) (6) 7210 90 35 (5) (6) (59) 7210 90 39 (5) (6) (59) 7210 90 90 (5) (6) (59) 7212 30 (6) (53) 7212 40 (6) (53) 7212 50 10 (6) (81) 7212 50 31 (6) 7212 50 39 (6) 7212 50 51 (6) 7212 50 59 (6) 7212 50 71 (6) 7212 50 73 (6) 7212 50 75 (6) 7212 50 91 (6) 7212 50 93 (6) 7212 50 97 (6) 7212 50 99 (6)
15.	Redondos para hormigón	7214.20	7214 20 00
16.	Barras acabadas en caliente	7213.39.0060 7213.39.0090 7213.49.0060 7213.49.0090 7213.50.0060 7213.50.0080 7214.10 7214.30 7214.40 7214.50 7214.60 7228.20.10 (6) 7228.30.80 7228.40 7228.60.60 (6)	7213 39 00 (60) 7213 49 00 (60) 7213 50 00 (60) 7214 10 00 7214 30 00 7214 40 7214 50 7214 60 00 7228 20 11 7228 20 19 7228 20 30 7228 20 50 7228 20 90 (61) 7228 30 10 (47) 7228 30 90 (47) 7228 40 00 7228 60 10 (47) 7228 60 90 (47) (61)
17.	Barras acabadas en frío	7215.10 7215.20 7215.30 7215.40 7215.90 (6) 7228.20.50 (6) 7228.50.50 7228.60.80 (6) 7228.80	7215 10 00 7215 20 00 7215 30 00 7215 40 00 7215 90 (6) 7228 20 70 7228 20 90 (6) (62) 7228 50 00 (47) 7228 60 90 (6) (47) (62) 7228 80

Categoría	Producto	HTS	Nomenclatura combinada
18.	Barras de acero inoxidable	7218.90.0030	7218 90 11 ⁽⁶³⁾
		7218.90.0065	7218 90 13 ⁽⁶³⁾
		7218.90.0090	7218 90 15 ⁽⁴¹⁾ ⁽⁶³⁾
			7218 90 19 ⁽⁴¹⁾ ⁽⁶³⁾
		7221.00.0060	7218 90 30 ⁽⁴¹⁾ ⁽⁶³⁾
		7221.00.0080	7218 90 50 ⁽⁶³⁾
			7218 90 91 ⁽⁶³⁾
		7222.10	7218 90 99 ⁽⁶³⁾
		7222.20	
		7222.30 ⁽⁶⁾	7221 00 10 ⁽⁶⁰⁾
			7221 00 90 ⁽⁶⁰⁾
			7222 10
			7222 20
	7222 30 ⁽⁶⁾		
19.	Alambrón al carbono	7213.10	7213 10 00
		7213.20	7213 20 00
		7213.31	7213 31 00
		7213.39.0030	7213 39 00 ⁽⁶⁴⁾
		7213.41	7213 41 00
		7213.49.0030	7213 49 00 ⁽⁶⁴⁾
		7213.50.0020	7213 50 00 ⁽⁶⁵⁾
		7213.50.0040	
20.	Alambrón de acero inoxidable	7221.00.0020	7221 00 10 ⁽⁶⁵⁾
		7221.00.0040	7221 00 90 ⁽⁶⁵⁾
21.	Alambrón aleado	7227.20	7227 20 00
		7227.90.60	7227 90 10
		7227 90 90 ⁽⁴⁷⁾	
22.	Perfiles de menos de 80 mm	7216.10	7216 10 00
		7216.21	7216 21 00
		7216.22	7216 22 00
23.	Perfiles y viguetas	7216.31	7216 31 00
		7216.32	7216 32 00
		7216.33	7216 33 00
		7216.40	7216 40
		7216.50	7216 50
		7216.60	7216 60
		7222.40.30	7222 40 11
			7222 40 19
		7228.70.30	7222 40 30
	7228 70 10		
	7228 70 31		
24.	Tablestacas	7301.10	7301 10 00
25.	Perfiles y viguetas fabricados	7216.90	7216 90
		7222.40.60	7222 40 91
			7222 40 93
		7228.70.60	7222 40 99
		7301.20	7228 70 91
			7228 70 99
		7308.10	
		7308.20	7301 20 00
		7308.30 ⁽¹⁵⁾	
		7308.40	7308 10 00
7308.90.30 ⁽¹²⁾	7308 20 00		
7308.90.60 ⁽¹³⁾	7308 30 00 ⁽¹⁵⁾		
7308.90.90 ⁽⁹⁾ ⁽¹⁴⁾	7308 40 00		
	7308 90 ⁽⁹⁾ ⁽¹⁴⁾ ⁽⁶⁷⁾		

Categoría	Producto	HTS	Nomenclatura combinada
33. (cont.)	Acero para útiles aleado	7228.10 (6)	7229 10 00
		7228.30.40	
		7228.30.60	
		7228.50.1020	
		7228.50.1040	
		7228.50.1060	
		7228.50.1080	
		7228.60.1060 (6)	
		7229.10	
		34.	
7225.40.1015	7225 40 (79)		
7225.40.5030	7225 50 00 (79) (80)		
7225.50.1030			
7225.50.70	7226 91 00 (79)		
	7226 92 (79)		
7226.91.1030			
7226.91.3030	7227 90 90 (79)		
7226.92.1030			
7226.92.3030	7228 30 (79)		
	7228 50 00 (79)		
7227.90.1030	7228 60 (6) (79)		
7227.90.2030			
7228.30.20			
7228.50.1010			
7228.60.1030 (6)			

Notas a pie de página

- (2) Excluido si se trata de «acero para hojas de afeitar», es decir productos laminados planos de acero inoxidable de no más de 0,25 mm de grosor y 23 mm de anchura que contengan en peso no más de 14,7 % de cromo y del que se haya declarado en el momento de la importación que se va a utilizar en la fabricación de hojas de afeitar.
- (3) Excluido si se trata de «acero a base de carbono o aleado para sierras de cinta» definido de la siguiente forma:
- a) «acero para cintas de sierra para metales» tratándose de productos laminados planos de acero de un grosor entre 0,61 mm y 0,91 mm y una anchura entre 6,30 mm y 50,80 mm, en rollos, que contengan:
- carbono: entre 1,18 % y 1,32 %,
 - cromo: entre 0,15 % y 0,32 %,
 - manganeso: entre 0,10 % y 0,40 %,
- del que el importador registrado o el último destinatario haya declarado que va a utilizarse en la fabricación de hojas de cinta de sierra para metales; o
- b) «acero de cinta de sierra para madera» tratándose de:
- 1) productos laminados planos de acero aleado de menos de 4,75 mm de espesor que, además de hierro, tengan un contenido en peso de cada uno de los siguientes elementos en la cantidad indicada:
- carbono: entre 0,70 % y 0,81 %,
 - manganeso: entre 0,30 % y 0,55 %,
 - silicio: entre 0,20 % y 0,35 %,
 - níquel: entre 1,60 % y 2,70 %,
 - cromo: nada o un máximo de 0,50 %,
 - fósforo: nada o un máximo de 0,03 %, y
 - azufre: nada o un máximo de 0,15 %, o
- 2) productos planos laminados en frío de menos de 4,75 mm de espesor y 300 mm de anchura que, además de hierro, tengan un contenido en peso de los siguientes elementos en la cantidad indicada:
- carbono: entre 0,70 % y 0,81 %,
 - manganeso: entre 0,30 % y 0,50 %,
 - silicio: entre 0,20 % y 0,35 %,
 - cromo: nada o un máximo de 0,50 %,
 - fósforo: nada o un máximo de 0,03 %,
 - azufre: nada o un máximo de 0,15 %,
- de los que el importador registrado o el último destinatario hayan declarado que van a ser utilizados en la fabricación de sierras de cinta para madera.
- (4) Excluidos si van cubiertos con material textil o de otro tipo no metálico.
- (5) Excluidos si han sido cortados, prensados o estampados en una forma no rectangular.
- (6) Excluidos si han sido trabajados después del laminado plano, es decir, si han sido perforados, biselados o redondeados en los bordes.
- (7) Excluidos si se trata de grapas onduladas, fitas para vidrio, alcayatas o armellas.
- (8) Excluidos si no se trata de mallas de alambre galvanizadas totalmente de alambres de hierro o acero redondos de un diámetro entre 1,905 mm y 5,08 mm, esté o no dicho alambre recubierto de materia plástica.
- (9) Excluidos si se trata de vallas o postes indicadores.
- (10) Excluidos si se trata de raíles electrificados.
- (11) Excluidos si se trata de flejes torcidos o alambre plano sean o no de espino.
- (12) Excluidos si son de hierro cortado.
- (13) Excluidos si son en parte de acero inoxidable.
- (14) Excluidos si se trata de paneles estratificados de aislamiento con alma de espuma plástica.
- (15) Excluidos si se trata de marcos de puertas y ventanas.
- (16) Excluidos si se trata de ataduras para balas.
- (17) Excluidos si tienen otras formas primarias, por ejemplo bloques, masas, barras y paquetes pudelados y piezas toscamente conformadas mediante forjado.
- (18) Excluidos si se trata de productos forjados.
- (19) Excluidos si se trata de acero inoxidable para chapado del tipo 434 del que el importador registrado haya certificado que se va a utilizar en la fabricación de guarniciones para automóviles chapadas de acero inoxidable.
- (20) Excluido si se trata de acero inoxidable del tipo 253MA o 254SMO.
- (21) Excluidos si se trata de productos laminados planos de acero inoxidable de menos de 4,75 mm de espesor y más de 1 803,4 mm de anchura.
- (22) Excluidos si se trata de productos laminados planos de acero inoxidable de menos de 4,75 mm de espesor y 300 mm de anchura y de los que el importador registrado o el destinatario final haya certificado que serán utilizados en la fabricación de válvulas de charnela de acero inoxidable para compresores.
- (23) Incluidos si se trata de
- a) laminados en caliente diseñados para conectar los extremos de carriles adyacentes de la vía férrea (es decir, «eclisas»). Estos productos están normalmente perforados o ranurados; o
- b) laminados en caliente utilizados para sostener los carriles de las vías férreas, para mantener el ancho de la vía y proteger las traviesas (es decir, «las placas de asiento del carril»). Estos productos tienen agujeros para tirafondos y uno o dos soportes para guiar los carriles.

- (24) Excluidos si han sido cortados, prensados o estampados en forma no rectangular y si no están recubiertos o chapados electrolíticamente.
- (40) Excluidos si se trata de piezas toscamente conformadas mediante forjado.
- (41) Incluidos si su anchura es inferior a cuatro veces su grosor.
- (42) Incluidos si el área de su sección transversal tiene al menos 19,4 cm² y menos de 232 cm² o si el área de su sección transversal es de 232 cm² o más.
- (43) Incluidos si su anchura es de por lo menos cuatro veces su grosor.
- (44) Excluidos si están decapados.
- (45) Excluidos si vienen en rollos.
- (46) Incluidos si su grosor es de al menos 4,75 mm.
- (47) Excluidos si son del acero para útiles definido en las letras e), f) y h) de la nota adicional 1 del capítulo 72 del HTS (sistema arancelario armonizado de EE UU).
- (48) Incluidos si vienen en rollos.
- (49) Incluidos si su grosor es inferior a 4,75 mm.
- (50) Incluidos si están decapados.
- (51) Incluidos si su grosor es de al menos 0,361 mm.
- (52) Excluidos si están revestidos o chapados con metal o plaqueados.
- (53) Incluidos si su anchura es de al menos 300 mm.
- (54) Excluidos si son del acero refractario definido en la letra g) de la nota adicional a) del capítulo 72 del HTS (sistema arancelario armonizado de EE UU).
- (55) Incluidos si su grosor es inferior a 0,361 mm.
- (56) Incluidos si su anchura es inferior a 300 mm.
- (57) Incluidos si están revestidos o chapados electrolíticamente con un metal de base.
- (58) Incluidos si están revestidos o chapados con metal o plaqueados.
- (59) Excluidos si están revestidos o chapados electrolíticamente con un metal de base.
- (60) Incluidos si su sección transversal es circular y su diámetro de al menos 19 mm o si su sección es de otro tipo.
- (61) Excluidos si están conformados en frío.
- (62) Incluidos si están conformados en frío.
- (63) Incluidos si el área de su sección transversal es inferior a 19,4 cm².
- (64) Incluidos si su sección transversal es circular y su diámetro está entre 14 y 19 mm.
- (65) Incluidos si su sección transversal es circular y su diámetro bien inferior, igual o superior a 14 mm, pero inferior a 19 mm.
- (66) Incluidos si se trata de laminados en caliente, sin perforar, agujerear o conformar de otra manera.
- (67) Si son columnas, pilares, postes, vigas, viguetas y elementos de armazón similares, estarán excluidos si son en parte de acero inoxidable o de hierro fundido.
- (68) Excluidos si no son alambre plano o redondo. Excluidos también si se trata de alambre plano de acero para hojas de afeitar [véase nota a pie de página (2)] o alambre plano trabajado después del laminado plano [véase nota a pie de página (6)].
- (69) Excluidos si están provistos de accesorios o tienen forma de artículos.
- (70) Excluido si se trata de cordoncillo para neumáticos. Si no es ni cordoncillo para neumáticos ni alambre trenzado para hormigón pretensado, estarán excluidos si son alambre chapeado con latón.
- (71) Incluidos si se trata de alambre trenzado.
- (72) Excluidos si se trata de alambre trenzado.
- (73) Excluidos si se trata de alambre chapeado con latón.
- (74) Excluidos si se trata de alambre plano o redondo.
- (75) Excluidos si se trata de chinchetas; o puntas de arrastre, tachuelas u otros artículos de sujeción adecuados para ser utilizados en herramientas de mano mecánicas; o grapas en bandas; o guías para muebles; o productos cortados que no estén hechos de alambre redondo ni de una sola pieza.
- (76) Siendo su grosor de 4,75 mm o más, estarán incluidos si son del acero para útiles definido en las letras e), f) y h) de la nota adicional 1 del capítulo 72 del HTS (sistema arancelario armonizado de EE UU). Si su grosor es inferior a 4,75 mm, estarán incluidos si son del acero para útiles definido en las letras e) y f) de la nota adicional 1 del capítulo 72 del HTS (sistema arancelario armonizado de EE UU).
- (77) Incluidos si son del acero para útiles definido en las letras e) y f) de la nota adicional 1 del capítulo 72 del HTS (sistema arancelario armonizado de EE UU).
- (78) Incluidos si su grosor es inferior a 4,75 mm y son del acero para cojinetes de bolas definido en la letra h) de la nota adicional 1 del capítulo 72 del HTS (sistema arancelario armonizado de EE UU).
- (79) Incluidos si son del acero para cojinetes de bolas definido en la letra h) de la nota adicional 1 del capítulo 72 del HTS (sistema arancelario armonizado de EE UU).
- (80) Incluidos si su grosor es inferior a 4,75 mm y son del acero refractario definido en la letra g) de la nota adicional 1 del capítulo 72 del HTS (sistema arancelario armonizado de EE UU).
- (81) Excluidos si han sido obtenidos mediante moldeo continuo.

Definiciones

Extractos de las Notas Adicionales del Capítulo 72 del HTS (sistema arancelario armonizado de EE UU):

1. A efectos del sistema arancelario, el significado de las siguientes expresiones será el que aquí se les asigna:

e) Acero para útiles

Aceros aleados que contengan las siguientes combinaciones de elementos con el contenido en peso que se indica respectivamente:

- i) más del 1,2 por ciento de carbono y más del 10,5 por ciento de cromo; o
- ii) un mínimo de 0,3 por ciento de carbono y un 1,25 por ciento o más sin sobrepasar el 10,5 por ciento de cromo; o
- iii) no menos de 0,85 por ciento de carbono y entre el 1 y el 1,8 por ciento, ambos inclusive, de manganeso; o
- iv) entre el 0,9 y el 1,2 por ciento, inclusive, de cromo, y entre el 0,9 y el 1,4 por ciento, inclusive, de molibdeno; o
- v) un mínimo de 0,5 por ciento de carbono y un mínimo de 3,5 por ciento de molibdeno; o
- vi) no menos de 0,5 por ciento de carbono y un mínimo de 5,5 por ciento de tungsteno.

f) Acero para cuchillas de máquinas para virutas

Aceros aleados para útiles que contengan, además de hierro, cada uno de los siguientes elementos en peso en las cantidades que se indican:

- i) entre el 0,48 y el 0,55 por ciento de carbono;
- ii) entre el 0,2 y el 0,5 por ciento de manganeso;
- iii) entre el 0,75 y el 1,05 por ciento de silicona;
- iv) entre el 7,25 y el 8,75 por ciento de cromo;
- v) entre el 1,25 y el 1,75 por ciento de molibdeno;
- vi) que no contengan, o no contengan más del 1,75 por ciento de tungsteno; y
- vii) entre el 0,2 y el 0,55 por ciento de vanadio.

g) Acero refractario

Aceros aleados con un contenido en peso inferior al 0,3 por ciento de carbono y el 4 por ciento o más, pero menos de 10,5 por ciento, de cromo.

h) Acero para cojinetes de bolas

Aceros aleados para útiles que contengan, además de hierro, cada uno de los siguientes elementos en peso en las cantidades que se indican:

- i) entre el 0,95 y el 1,13 por ciento de carbono;
- ii) entre el 0,22 y el 0,48 por ciento de manganeso;
- iii) que no contengan, o no contengan más del 0,03 por ciento de azufre;
- iv) que no contengan, o no contengan más del 0,03 por ciento de fósforo;
- v) entre el 0,18 y el 0,37 por ciento de silicona;
- vi) entre el 1,25 y el 1,65 por ciento de cromo;
- vii) que no contengan, o no contengan más del 0,28 por ciento de níquel;
- viii) que no contengan, o no contengan más del 0,38 por ciento de cobre; y
- ix) que no contengan, o no contengan más del 0,09 por ciento de molibdeno.

IMPUTACIÓN DE LAS CANTIDADES EXPORTADAS U OBJETO DE EXTRACTOS

12 Cantidades (toneladas métricas)	13 Documento aduanero de exportación (especie, número y fecha) o extracto (número y fecha)	14 Designación, Estado miembro, firma y sello de la autoridad de imputación
Disponible		
Imputada		
Disponible		
Imputada		
Disponible		
Imputada		
Disponible		
Imputada		
Disponible		
Imputada		
Disponible		
Imputada		

LICENCIA DE EXPORTACIÓN

EXPORTACIÓN DE PRODUCTOS SIDERÚRGICOS

A ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

Nº /

COPIA

1 Exportador (nombre y dirección completa)

2 Extracto de la licencia de exportación nº /

5 Licencia transmitida a (nombre y dirección completa)

con efecto a partir de

Firma: Sello de la autoridad competente:

3 Período de vigencia a partir de hasta incluido

4 Año contingentario

6 AUTORIDAD QUE EXPIDE LA LICENCIA O EL EXTRACTO

NOTA
La presente licencia, así como un certificado para la exportación de productos siderúrgicos, deberán presentarse en la aduana en la que se cumplan las formalidades aduaneras de exportación a Estados Unidos de América.

7 Categoría y designación de los productos siderúrgicos

8 Códigos NC

9 Cantidad (toneladas métricas)

10 Lugar de emisión:

Fecha de emisión: Firma: Sello de la autoridad competente:

11 Período de vigencia prorrogado hasta incluido

Firma: Sello de la autoridad competente:

1 Exporter (full name and address)	<p>CERTIFICATE</p> <p>FOR THE EXPORT OF IRON AND STEEL PRODUCTS TO THE UNITED STATES OF AMERICA</p> <p>No ORIGINAL</p>
2 Consignee (full name and address)	3 Export licence No / issued in (Member State)
	4 Extract No / issued in (Member State) of export licence No / issued in (Member State)

NOTES

- A. This certificate must be completed on a typewriter and in English.
- B. This certificate and the export licence or the extract thereof to which it refers must be produced at the Customs office at which Customs formalities for export to the United States of America are completed.
- C. This certificate, duly endorsed by the Customs office shown in box no 7, must be produced to the competent authorities in the United States of America at the time of importation.

5 Marks and numbers — Number and kind of packages — Category and detailed description of iron and steel products	6 Quantity (metric tonnes)
---	-----------------------------------

7 ENDORSEMENT BY THE COMPETENT CUSTOMS OFFICE IN THE EUROPEAN COMMUNITY

The quantity (metric tonnes) of iron and steel products shown above has been attributed to the export licence shown in box no 3 to the extract shown in box no 4. *)

Customs export document: Signature: Stamp:
 type:
 number:
 date:

Customs office:
 Member State:

*) The appropriate box to be indicated like this:

1 Exporter (full name and address)	<p>CERTIFICATE</p> <p>FOR THE EXPORT OF IRON AND STEEL PRODUCTS</p> <p>TO THE UNITED STATES OF AMERICA</p> <p>No COPY</p>
2 Consignee (full name and address)	3 Export licence No / issued in (Member State)
	4 Extract No / issued in (Member State) of export licence No / issued in (Member State)

- NOTES**
- A. This certificate must be completed on a typewriter and in English.
 - B. This certificate and the export licence or the extract thereof to which it refers must be produced at the Customs office at which Customs formalities for export to the United States of America are completed.
 - C. This certificate, duly endorsed by the Customs office shown in box no 7, must be produced to the competent authorities in the United States of America at the time of importation.

5 Marks and numbers — Number and kind of packages — Category and detailed description of iron and steel products	6 Quantity (metric tonnes)
---	-----------------------------------

7 ENDORSEMENT BY THE COMPETENT CUSTOMS OFFICE IN THE EUROPEAN COMMUNITY

The quantity (metric tonnes) of iron and steel products shown above has been attributed to the export licence shown in box no 3

to the extract shown in box no 4. *)

Customs export document: Signature: Stamp:

type: _____

number: _____

date:

Customs office: _____

Member State: _____

*) The appropriate box to be indicated like this:

ANEXO IV

Disposiciones técnicas relativas a las licencias de exportación, a los extractos de las mismas y a los certificados

1. Los impresos de las licencias y de los extractos de las mismas, con inclusión de sus ampliaciones y formularios, se presentarán en juegos que incluyan por lo menos un original, una copia para la autoridad que la concedió y una copia para la Comisión.

Los impresos de los certificados se presentarán en juegos que incluyan por lo menos un original, una copia para la aduana, una copia para la autoridad que concedió la licencia de exportación y una copia para la Comisión.

2. Los impresos considerados en el punto 1 se imprimirán en papel blanco, encolado para escribir y de peso de al menos 40 gramos por metro cuadrado. Su formato será de 210 por 297 milímetros.
3. Incumbirá a los Estados miembros proceder o hacer proceder a la impresión de los impresos considerados en el punto 1. Éstos podrán asimismo ser impresos por imprentas que hayan recibido la autorización del Estado miembro en que estén establecidas. En este último caso, en cada impreso se hará referencia a dicha autorización. Cada impreso irá provisto de una mención que indique el nombre y dirección del impresor o de un signo que permita su identificación, así como de un número de serie con objeto de individualizarlo.

Este número, que constará de seis dígitos, irá precedido de las letras siguientes, según el Estado miembro en que los formularios sean utilizados; BE para Bélgica, DK para Dinamarca, DE para la República Federal de Alemania, ES para España, FR para Francia, GR para Grecia, IE para Irlanda, IT para Italia, LU para Luxemburgo, NL para los Países Bajos, PO para Portugal y GB para el Reino Unido. Podrán seguirle otros números si los Estados miembros lo consideran necesario, con fines estadísticos.

4. Los impresos de las licencias y de sus extractos, con inclusión de cualesquiera ampliaciones y formularios, se imprimirán en una de las lenguas oficiales de la Comunidad, que será designada por las autoridades competentes de los Estados miembros.

Los impresos de los certificados se imprimirán en lengua inglesa.